



OMP
ABOGADOS

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL
BARRANQUILLA – ATLANTICO
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANDREA CUEVAS URANGO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RAD: 08001310500120200015101
RAD. INTERNO: 72883

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**; al Señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, a presentar los alegatos de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

FRENTE A LA AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 2326566-4 y 2072188-1 DADO QUE NO AMPARA BENEFICIOS Y PRESTACIONES EXTRALEGALES RECLAMADOS EN LA DEMANDA NI ACRENCIAS DERIVADAS DE CONTRATO REALIDAD DECLARADO FRENTE AL ASEGURADO.

En escrito de demanda, tenemos que la demandante solicita como pretensiones el pago de prestaciones y beneficios extralegales con motivo de convención colectiva suscrita entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el sindicato de trabajadores de esta entidad.

El despacho de primera instancia, omitió analizar las condiciones de la póliza de seguro en virtud de la cual fue vinculada mi representada al presente caso, las cuales excluyen de manera expresa las pretensiones incoadas en la demanda y por las cuales se condenó al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de manera que no procedía que se impusiera condena en cabeza de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO solicita llamamiento en garantía a mi representada, con fundamento en las POLIZAS DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 2326566-4 y 2072188-1 que amparan los contratos No. 012 de 2019 y No.056 de 2018, con afectación del amparo de PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

BARRANQUILLA
Carrera 58 No. 70-110 Piso 2 Oficina 4
Edificio El Nogal
Barranquilla, Atlántico
+57(605) 3225281

VALLEDUPAR
Valledupar, Cesar
+57(605) 5732796

BOGOTÁ
+57(601) 9156024

MONTERÍA
+57(604) 7862346

ompabogados.com
info@ompabogados.com



OMP
ABOGADOS

Dentro de la definición del amparo de “PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES” descrito en las condiciones generales de la POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No 2326566-4 y 2072188-1 contratada con mi representada, se establece lo siguiente:

5. Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales

Cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista-garantizado en virtud de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

Esta garantía no se aplicará para los contratos que se ejecuten en su totalidad fuera del territorio nacional por personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano.

Así las cosas, es claro que la mencionada POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES No. 2326566-4 y 2072188-1, no pueden ser afectadas en el presente proceso, dado que estas no amparan prestaciones sociales o beneficios extralegales como los solicitados en la demanda, dado que como lo establecen las condiciones generales de la póliza, el objeto del amparo de PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, ampara solo obligaciones laborales legales y no prestaciones sociales extralegales o beneficios otorgados en virtud de convenciones colectivas, por lo que lo reclamado en la demanda no goza de cobertura bajo la póliza.

Asimismo, es menester señalar que lo declarado en el presente caso es un contrato realidad entre el FNA y la demandante, por lo cual conforme la definición del amparo referenciado, esto no es objeto de cobertura, dado que el riesgo cubierto es el incumplimiento en el pago de obligaciones laborales del CONTRATISTA – TOMADOR, lo cual en el sub examine no se cumple, máxime cuando ni siquiera existe algún reproche sobre dicho incumplimiento en cabeza del contratista afianzado.

Véase cómo en casos similares las decisiones proferidas por los despachos judiciales han absuelto de todas las pretensiones a las aseguradoras vinculadas, por cuanto las coberturas de las pólizas no son jurídica ni contractualmente aplicables a este tipo de casos. Por ejemplo, dentro del proceso seguido por Marilyn Calderón Rueda vs Fondo Nacional del Ahorro y las empresas de servicios temporales, con radicado No. 080013105 004 2020 0002701 el cual fue conocido en segunda instancia por este mismo tribunal, se decidió absolver a las aseguradoras llamadas en garantía de las pretensiones, teniendo en cuenta el argumento expuesto en el presente escrito.



OMP
ABOGADOS

Así las cosas, solicito a los honorables magistrados que se revoque la condena impuesta a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en calidad de llamada en garantía y en virtud de las pólizas de cumplimiento No. **2326566-4 y 2072188-1**.

EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Dentro del presente proceso, se haya plenamente acreditado como muy bien se manifestó en la narración de los hechos de la demanda, que la demandante trabajaba al servicio de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.

La legislación laboral dispone que para la configuración del contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 23 del mismo estatuto:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, la realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país;*
- c. Un salario como retribución del servicio. (...)”*

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 31 de 1955 sostuvo lo siguiente: “No se crea que quien se presenta a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta presunción como las demás de su estirpe, parten de la base de la existencia de un hecho cierto, indicador sin el cual no se puede llegar al presumido o indicado.”

Además, cabe aclarar que, se deberá tener en cuenta por parte del despacho que frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no existe solidaridad dado a que no fue partícipe de la relación que se menciona, y de la cual teniendo en cuenta el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, es claro que no es posible establecer una responsabilidad solidaria, toda vez que nunca existió y nunca ha existido relación de trabajo ni de subordinación, ni labor alguna ejecutada por el demandante a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Con relación a la solidaridad, el Código Sustantivo del Trabajo sostiene que:

BARRANQUILLA
Carrera 58 No. 70-110 Piso 2 Oficina 4
Edificio El Nogal
Barranquilla, Atlántico
+57(605) 3225281

VALLEDUPAR
Valledupar, Cesar
+57(605) 5732796

BOGOTÁ
+57(601) 9156024

MONTERÍA
+57(604) 7862346

ompabogados.com
info@ompabogados.com



OMP
ABOGADOS

(...) Artículo 34.- Modificado. Decreto 2351 de 1965, Artículo 3o. Contratistas independientes.

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista** por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)*

Con esto es claro que no existe solidaridad por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ya que esta nunca se benefició del trabajo, ni era dueña de ninguna obra.

Adicional, a los anteriores argumentos se debe tener en cuenta que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se encuentra vinculada al proceso en virtud de un contrato de seguro, dentro del cual el único ASEGURADO y BENEFICIARIO es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO; ello deja en evidencia que mi representada no tiene ningún tipo de obligación para con la demandante, ni laboral, ni en virtud del contrato de seguro, ya que tratándose de un contrato de seguros que se rige por las normas del Derecho Comercial, y por ende las estipuladas en el Código de Comercio, es claro que dicho contrato se suscribe en calidad de la persona, es decir "Intuito-Personae".

En tal sentido, debe el despacho tener en cuenta que en caso que se considere que efectivamente la entidad asegurada FONDO NACIONAL DEL AHORRO debe entrar a responder de manera solidaria, el amparo que eventualmente debe ser afectado es el PAGO DE SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, sin desconocer que se encuentra sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su momento se suscribieron con el asegurado, pues no podemos olvidar que es un contrato, y que al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes. (Art 1602 C.C.).

NOTIFICACIONES

Las que aparecen en el expediente, para los demandantes y demandados.

- Los demandantes y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y a ellas me remito.
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., podrá ser notificada electrónicamente al correo notificacionesjudiciales@suramericana.com.co y físicamente en la Carrera 51B No 84 - 155 de la ciudad de Barranquilla.

BARRANQUILLA
Carrera 58 No. 70-110 Piso 2 Oficina 4
Edificio El Nopal
Barranquilla, Atlántico
+57(605) 3225281

VALLEDUPAR
Valledupar, Cesar
+57(605) 5732796

BOGOTÁ
+57(601) 9156024

MONTERÍA
+57(604) 7862346

ompabogados.com
info@ompabogados.com



OMP
ABOGADOS

- El suscrito apoderado, en la Carrera 58 No 70 – 110, Oficina 4 segundo piso de la ciudad de Barranquilla, y al correo electrónico agp@ompabogados.com

Atentamente,

ALEXANDER GOMEZ PEREZ

C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla

T.P. No. 185.144 del C.S. de la J.

CBG-SURA453

BARRANQUILLA
Carrera 58 No. 70-110 Piso 2 Oficina 4
Edificio El Nogal
Barranquilla, Atlántico
+57(605) 3225281

VALLEDUPAR
Valledupar, Cesar
+57(605) 5732796

BOGOTÁ
+57(601) 9156024

MONTERÍA
+57(604) 7862346

ompabogados.com
info@ompabogados.com